

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022.).

**Ref. Acción de Tutela. No. 11001-31-03-008-2022-00476-00**

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

La presente acción de tutela es promovida por el ciudadano **FRANCISCO JAVIER RODAS CARDONA** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL- SECRETARÍA GENERAL GRUPO DE BONOS Y CUOTAS PARTES.**

**II. ANTECEDENTES:**

**A. Las peticiones:**

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutelen los derechos fundamentales seguridad social, mínimo vital e igualdad, ordenándole a la accionada que reconozca y pague el bono pensional correspondiente a 474 semanas por el tiempo de servicio en la Policía Nacional, se tenga en cuenta y se reconozca el tiempo por prestar servicios en estado de excepción, que su tiempo de servicio se liquide con la misma fórmula (calculo actuarial) con la que se liquida el reconocimiento del bono a los trabajadores de la Policía Nacional y que se pensione en otro régimen.

**B. Los hechos:**

1. Relató que 7 de enero de 2022 presentó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento y pago una indemnización sustitutiva de pensión de vejez

2. El 16 de febrero de 2022 Colpensiones, emitió la Resolución No. SUB-43165, en donde se le reconoció un total a 474 semanas como bono pensional, el pago de 50 semanas y se negó el reconocimiento de la pensión de vejez. (sic)

3. Sostuvo que interpuso recurso de reposición y apelación en contra de dicha determinación, los cuales fueron resueltos desfavorablemente.

4. El día 6 de mayo de 2022, presentó derecho de petición ante la Policía Nacional para le fuese reconocido el bono pensional por 374 semanas, lo cual le fue negado mediante respuesta del 23 de junio hogaño.

### **C. El trámite:**

Mediante proveído calendado Veintiséis (26) de septiembre del año que avanza, este Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada y a la vinculada COLPENSIONES el término de un (1) día para que se pronunciara sobre los hechos en que se edificó la acción bajo estudio.

**1. Colpensiones**, tras confirmar la emisión de las resoluciones emitidas alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

**2. La Policía Nacional**, señaló que no hay solicitud pendiente por resolver, así mismo, afirmó que le brindó respuesta al derecho de petición presentado por el accionante en la cual le indicó la inviabilidad de reconocer el bono pensional.

Sobre el particular, insistió en la imposibilidad de reconocer este bono por cuanto el régimen del accionante al ser miembro de la fuerza pública es excepcional.

Aunado a lo anterior, en relación con las pretensiones tercera y cuarta, indicó que se remitió por competencia la presente acción a la unidad competente de la Policía Nacional, esto es el Grupo de Información y Consulta del Área de Archivo General de la Secretaria General de la Policía Nacional.

Así mismo, indicó que la encargada para pronunciarse frente a los aportes realizados por el señor FRANCISCO JAVIER RODAS CARDONA es la entidad CASUR, a quien le remitió esta acción constitucional, para los fines pertinentes.

**3. El Ministerio de Defensa**, guardó silencio pese a estar debidamente notificado.

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **1. La acción de tutela:**

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

**1.1.** Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: <sup>1</sup>

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

## **2. El problema jurídico a resolver:**

En virtud del amparo deprecado el problema jurídico gravita en establecer si la presente acción constitucional luce procedente para conceder el amparo deprecado.

## **3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:**

### **3.1. La acción de tutela frente a pretensiones de orden económico**

Ha dicho la Corte Constitucional<sup>2</sup> que en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo tanto, solo se puede acudir a ella cuando (i) el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o (ii) existiendo dicho medio, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer la acción ordinaria en un término máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

La Corte ha sostenido que el medio de defensa judicial se considera idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y efectivo, cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

De acuerdo con el sistema normativo colombiano, las controversias suscitadas en virtud de un acto administrativo deben ser ventiladas ante la jurisdicción contenciosa administrativa y, de otra parte, los asuntos relacionados con derechos pensionales se deben decidir en el ámbito de la jurisdicción ordinaria laboral.

Sin embargo, excepcionalmente, la Corte ha permitido la procedencia de la acción de tutela en estos casos, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación personal de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional sea necesaria.

Así, en diferentes pronunciamientos, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando media pretensiones de contenido económico, se han ponderado aspectos tales como la edad del presunto afectado (menor de edad o adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos. En

---

<sup>2</sup> T-080 de 2022.

concreto, los presupuestos que se deben verificar: **a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional. b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada. d. Que se acrediten, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.**

Además, dicho Órgano, ha precisado que en estos casos se deben tener en cuenta los siguientes factores: (a) la edad y el estado de salud del accionante; (b) las personas que tiene a su cargo; (c) la situación económica en la que se encuentra, los ingresos, medios de subsistencia y gastos que debe solventar; (d) la argumentación o prueba en la cual se fundamenta la supuesta afectación o amenaza a la garantía fundamental; (e) la desocupación laboral o la circunstancia de no percibir un ingreso; (f) el tiempo prolongado que ha transcurrido en el trámite de la acción de tutela (que se supone es eficaz y expedito); y (g) el esfuerzo y desgaste procesal transcurrido en el tiempo que el actor ha tenido que soportar en el trámite administrativo y/o judicial para que se le protejan, de ser posible, sus derechos.<sup>3</sup>

### **3.2. Carga de la Prueba en el accionante.**

Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015, recordó que ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.<sup>4</sup>

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”<sup>5</sup> Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

---

<sup>3</sup> T-077 de 2022

<sup>4</sup> Entre otras, ver al respecto las sentencias T-760 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo), T-819 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

<sup>5</sup> Sentencia T-702 de 2000

#### **4. El Caso Concreto:**

Descendiendo al *sub-examine*, con el propósito de resolver el problema jurídico que plantea la acción, delantadamente se advierte su improcedencia, por las razones que a continuación se exponen.

En efecto de cara al *factum* narrado, se avista que lo que se busca en últimas es el reconocimiento de un bono pensional en razón al tiempo de servicio que prestó el accionante ante la Policía Nacional, situación que evidentemente atañe discusiones de orden económico, frente a la cuales, como viene de reseñarse, esta acción constitucional, en línea de principio se torna improcedente, al existir otros mecanismos ordinarios y eficaces para la satisfacción de las pretensiones incoadas, a menos que se acredite la vulneración al mínimo vital o la configuración de un perjuicio irremediable.

De tal manera que al revisar las documentales allegadas, no se observa la acreditación de alguna de estas dos situaciones, en tanto que no se puede colegir que la nugatoria que reprocha el activante, genere un perjuicio económico de tal magnitud que permita la pretermisión de la vía ordinaria, amén que no se demostró la situación económica en la que se encuentra, los ingresos, medios de subsistencia, gastos que debe solventar, como está conformado su núcleo familiar o cualquier otra situación respaldada probatoriamente que haga ver la necesidad de intervención de esta Juez constitucional.

Aunado a lo anterior, no se probó alguna circunstancia que pueda provocar un perjuicio irremediable en el accionante.

Es más, aun cuando el tutelante aludió que es una persona de la tercera edad y que se encuentra desempleado, mírese que, pese a que no se le ha reconocido una pensión, Colpensiones si otorgó una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al aquí actor.

Y es que, se avizora que la Policía Nacional, contestó la solicitud que presentó el accionante, explicándole los motivos por los cuales no era procedente acceder a ella, explicando, en síntesis, que por ser un régimen excepcional durante el tiempo que se labora en dicha entidad no se realizan aportes para pensión.

Adicionalmente, también es importante decir que no obstante a la anterior aseveración, la Policía Nacional remitió la presente acción de tutela a CASUR, lo cual se pone de presente al accionante para los fines que considere pertinentes, aclarando que este tópic no es materia de reproche constitucional.

Así entonces, se concluye que el accionante debe acudir a las vías ordinarias, por intermedio de las acciones judiciales pertinentes en la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para que sea dicho Juez natural el que dirima sus peticiones en el marco de un proceso en donde se cuente con un mayor despliegue probatorio, máxime cuando se itera no se acreditó alguna situación de urgencia manifiesta que torne ineficaces estos mecanismos.

En ese orden de ideas, se NEGARÁ por improcedente el amparo deprecado.

## **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante el Tribunal Superior de esta ciudad.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

AKB

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767c40f918634c0b672310bebecf5e3f7db632b44763704f4fd8bce45aa00344**

Documento generado en 05/10/2022 04:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>